

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0020-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 568-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LAMAS** del Gobierno Regional de San Martín, representada por su Directora Ariett Vásquez Pinedo (en adelante “la administrada”), mediante la cual solicita la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 6 090,80 m², ubicado en el Centro Poblado Nuevo Celendín mz. 6, lote 1, distrito de Zapatero, provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la Partida P45028799 del Registro de Predios de Moyobamba y anotado con CUS n° 90669 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3.- Que, mediante Oficio n.° 167-2019-GRSM-D-UGEL-L (S.I. n.° 08067-2020) presentado el 4 de junio de 2020 (folio 1), “la administrada”, petitionó la reasignación de la administración de “el predio” con la finalidad de mejorar las condiciones de infraestructura de la Institución Educativa Integrada n.° 0361. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de Informe n.° 013-2020-GRSM-DRE-UGEL-L-INFRA (folios 2 y 3); **b)** Oficio n.° 854-2019-GRSM-

DRESM-D-UGEL-L (folio 4); **c)** Informe n.º 063-2019-GRSM-DRESM-U.E.305/D.UGEL-L/OPDI (folio 5); **d)** Informe n.º 084-2019-GRSM-DRE-UGEL-L-INFRAESTRUCTURA (folios 6 y 7); y, **e)** Oficio n.º 285-2019-A-MDZ (folio 9); **f)** Acuerdo de Concejo n.º 009-2019-CM-MDZ (folios 10 al 12); **g)** Resolución Directoral Regional n.º 1016-2019-GRSM/DRE (folios 14 y 15);

4.- Que, el procedimiento administrativo de la reasignación de la administración se encuentra regulado en el artículo 88º del “Reglamento”, según el cual, en el numeral 88.1 se establece *“Por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación del servicio público”,* asimismo en el numeral 88.2 *“La reasignación puede conllevar el cambio de la titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado, representado por la nueva entidad responsable del dominio público”;* y finalmente en el numeral 88.3 se dispone que *“La resolución que aprueba la reasignación constituye título suficiente para su inscripción registral”;*

5.- Que, el procedimiento de la reasignación se encuentra desarrollado en el artículo 89º, 135º y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100º del mismo cuerpo normativo, y de forma supletoria en lo que se considere pertinente y no se oponga a “el Reglamento”, se aplica la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada por Resolución n.º 0120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante “la Directiva”); no obstante, cabe precisar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente la Directiva n.º 005-2011/SBN denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047- 2016/SBN (en adelante “la anterior Directiva”), la cual es de aplicación al procedimiento evaluación en virtud a lo establecido en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

6.- Que, por su parte, el artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter de alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad;

7.- Que, el artículo 137º de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que solicita y el marco legal aplicable;

8.- Que, el artículo 3.4 de “la anterior Directiva” prescribía que la entidad procede a evaluar la solicitud presentada y, de ser necesario, solicita al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

9.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

10.- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar nº 01650-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 y anexos (folios 17 al 25), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** “el predio” es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia, inscrito en la Partida P45028799 del Registro de Predios de

la Zona Registral n.º III – Sede Moyobamba; **ii)** "el predio" es un lote de equipamiento urbano que estuvo afectado en uso a favor de la Municipalidad distrital de Zapatero **iii)** fue afectado en uso por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a favor de la Municipalidad distrital de Zapatero, con el objeto de que lo destine al "desarrollo específico de sus funciones" (uso: deportivo), sin embargo mediante Resolución n.º 0225-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020, esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de renuncia; **iv)** revisada las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth de fecha 9 de noviembre de 2017 se puede visualizar que "el predio" no presentaría construcciones y que se encontraría dentro de zona urbana; y **v)** revisada la base temática de procesos judiciales que administra esta Superintendencia, se visualizó que sobre "el predio" no existe proceso judicial;

11.- Que, asimismo, de la revisión legal, se advirtió que "la administrada" no cumplió, entre otros, con presentar el plan conceptual o expediente del proyecto visados y aprobados por el área competente según su ROF, lo cual fue comunicado a "la administrada" mediante Oficio n.º 02673-2020/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de dos (02) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que presente subsane las observaciones formuladas bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud;

12.- Que, el Oficio n.º 02673-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado el 7 de septiembre de 2020; sin embargo, mediante Oficio n.º 207-2019-GRSM-D-UGEL-L (S.I n.º 11716-2020) presentado el 10 de agosto de 2020 (folios 30 y 31), y Oficio n.º 252-2019-GRSM-D-UGEL-L (S.I n.º 17070-2020) presentado el 15 de octubre de 2020 (folios 32 al 34), "la administrada" reiteró el pedido de reasignación de la administración de "el predio" en cuyos escritos no se hace referencia a las observaciones formuladas mediante el oficio señalado en el considerando precedente;

13.- Que, en tal sentido, se vió por conveniente notificar nuevamente a "la administrada" mediante Oficio n.º 04908-2020/SBN-DGPE-SDAPE **notificado el 3 de noviembre de 2020**, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, presente la documentación solicitada en el referido Oficio, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, de acuerdo al numeral 3.4 de la Directiva n.º 005-2011/SBN;

14.- Que, cabe señalar que el Oficio señalado en el considerando precedente fue presentado en la dirección consignada por "la administrada", siendo notificado el **3 de noviembre de 2020**, conforme consta en el cargo de recepción; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se le tiene por bien notificada a "la administrada". Asimismo, es menester indicar que el plazo máximo para presentar la subsanación de las observaciones comunicadas fue el **24 de noviembre de 2020**;

15.- Que, en el caso en concreto, "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario - SID, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.º 00005-2021/SBN", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0031-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, presentada por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LAMAS** del Gobierno Regional de

San Martín, representada por su Directora la señora Ariett Vásquez Pinedo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Notifíquese y archívese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal